

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Acción Popular

Demandante: Gerardo Herrera

Demandada: Juan José Restrepo Castaño, Propietario de  
Muebles Santy

Expediente: 66682-31-03-001-2021-00215-01

Fecha: Pereira, octubre diez (10) de 2022

Estando el asunto a despacho para decidir de fondo, se observa que no existe sustentación respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 27 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior, ninguna consecuencia adversa le podrá ocasionar, toda vez que tal exigencia no es necesaria, si en cuenta se tiene que desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, por lo que no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación.

Entonces, como desde la formulación del recurso se expusieron por parte del apelante los reparos y no simplemente de forma enunciativa, téngase por sustentada la apelación con los argumentos que se expusieron en primer grado, como así se ve en el archivo “39”, “01. CuadernoPrincipal”, “01PrimeraInstancia”, expediente digital. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

Así las cosas, por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte contraria.

En lo que atañe al recurso de reposición del señor Gerardo Herrera, frente al auto del 12 de mayo pasado que admitió la apelación frente a la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia y dispuso prorrogar el término para resolver la segunda instancia en ese asunto hasta por seis (6) meses más, ha de reiterársele al actor popular que, según regla jurisprudencial, trazada en la providencia STC001-2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término de duración del proceso establecido en el artículo 121 del estatuto adjetivo, sí es aplicable a las acciones populares; criterio consolidado y reiterado desde hace más de dos años, en los siguientes términos:

*“Pues bien, no es factible desmentir que el “proceso constitucional” aludido tiene una “naturaleza jurídica distintiva”, así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una “decisión final” están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una “duración máxima”.*

(...)

*Quiere decir lo anterior que una cosa es el “término para dictar las providencias judiciales” y otra la “duración del proceso”. Por eso, aunque los “actos del juez” en las “acciones populares” tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgada en la última disposición referida.”*

Para sustentar aún más lo anterior, en pronunciamiento también de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de octubre de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-03531-00, STC14865-2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, respecto a la aplicabilidad de la plurimencionada norma en esa clase de asuntos, dijo:

*“3. Por otra parte, cabe acotar, en relación con el reproche atinente a la falta de aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, del canon 121 del Estatuto Procesal Civil vigente, al*

*interior de la acción popular en comento, que tampoco el resguardo tiene vocación de prosperidad, por incumplir el requisito general de procedencia de la subsidiariedad, pues si bien esta Sala a partir de la sentencia SCT001-2019 estimó, que este último precepto sí resulta aplicable en esa especie de asuntos, y por ende, las consecuencias de pérdida automática de competencia y la nulidad de lo resuelto en caso de darse los requisitos que cada una contempla<sup>1</sup>, la Corte Constitucional mediante comunicado de prensa No. 37 del 25 de septiembre del año que avanza, informó que en sentencia C-443 de esa misma fecha resolvió: «**Primero:** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. // **Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo (...), en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. // **Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo (...), en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales» (subrayado intencional), mandato éste que por su naturaleza debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes. (...)”*

En conclusión el artículo 121 del CGP y el 37 de la Ley 472 son aplicables en materia de acciones populares y no son contradictorios, pues, si bien se debe resolver la alzada de las sentencias “*dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente*”, en todo caso, el plazo máximo para resolver la instancia serán seis meses, prorrogable hasta por seis meses más.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 12 de mayo pasado. Tampoco se accede a las demás solicitudes planteadas por cuanto estas deben ser elevadas por el propio interesado ante las entidades correspondientes.

---

<sup>1</sup> Criterio reiterado en STC1553-2019 y STC12483-2019.

Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto.

El canal de comunicación con la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, es el correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6cfd7f6f0a12406cef83b408fdb774bc719148eeac5e5515c4cc6567ea0**

Documento generado en 10/10/2022 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>